



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 28 De Jueves, 22 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220032600	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Country Flowers Sas	21/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Desarchivo No Datramite A Solicitud
05376311200120230027700	Ordinario	Jorge Arley Castañeda García	Roscogas Sa Esp	21/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Da Por Contestada La Demanda - Fija Fecha para Audiencia
05376311200120240004400	Prestaciones / Acreencias Laborales	Victor Alfonso Urquijo Gutierrez	Ci Cultivos Miramonte Sas	21/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Consignacion De Prestaciones Sociales
05376311200120220027700	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Inmobiliaria Vegas De Oriene Sas Orge Fernando Salazar Velasquez Maria Margarita Ocampo Pavas	21/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitud

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

24621f06-509a-4933-8fb3-5fc3ee3fbd99



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 28 De Jueves, 22 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230012900	Procesos Ejecutivos	El Kantil Sas	Ángela Patricia Vélez Rueda , Fabio Leon Henao Gonzalez	21/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Nulidad - Ordena Oficiar - Comisiona Para Secuestro - Cita Acreedores Hipotecarios - Requiere Parte Ejecutante -Pone En Conocimiento Nota Devolutiva
05376311200120230016500	Procesos Ejecutivos	Lex Optima Abogados Consultores Sas	Juan Fernando Florez Gomez Javier Ignacion Florez Gomez Diego Alberto Florez Gomez	21/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Reanuda Proceso - Decreta Levantamiento Medidas - Requiere Partes
05376311200120240002400	Procesos Ejecutivos	Licet Maria Osorio Morales	Sosteli Group Sas	21/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Concede Recurso De Apelacion

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

24621f06-509a-4933-8fb3-5fc3ee3fbd99



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 28 De Jueves, 22 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230018100	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Carolina Uribe Cepeda	21/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Tiene En Cuenta Abono
05376311200120220031700	Procesos Verbales	Luz Teresa Valencia Arango Y Otros	Herederos De Consuelo Del Socorro Mejia Valencia	21/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud - Ordena Emplazamiento

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

24621f06-509a-4933-8fb3-5fc3ee3fbd99



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Cesionaria Parcial	CENTRAL DE INVERSIONES CISA
Demandado	INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S., JORGE FERNANDO SALAZAR VELASQUEZ y MARIA MARGARITA OCAMPO PAVAS
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00277 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA SOLICITUD

El Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, allega memorial por medio del cual manifiesta que renuncia al poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Dicha solicitud se deniega por improcedente, habida cuenta que el Dr. VIDAL MORENO, nunca aportó poder para actuar en este proceso en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., y por tal motivo no contaba con personería reconocida para intervenir en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c93344f59391744b681ab8e4aa77e53b92114834ed09e2a1d9b8656a66a449**

Documento generado en 21/02/2024 12:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	LUZ TERESA VALENCIA ARANGO y otros
Demandado	HEREDEROS DE CONSUELO DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00317 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ATIENDE SOLICITUD - ORDENA EMPLAZAMIENTO

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de las co-demandadas DIANA MARCELA MEJIA CASTRO, PAULA CRISTINA MEJIA CASTRO y MARIA ALEJANDRA MEJIA CASTRO, con fundamento en que se negaron a recibir la citación para la diligencia de notificación personal enviada de manera física por medio de la empresa de correo Servientrega.

Dicha solicitud es procedente; en consecuencia, se ordena el emplazamiento de las co-demandadas DIANA MARCELA MEJIA CASTRO, PAULA CRISTINA MEJIA CASTRO y MARIA ALEJANDRA MEJIA CASTRO, emplazamiento que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfd846bbdafadb16a0effaf11121877d7b0eae071dc8a1f6d44a485b8efd81a**

Documento generado en 21/02/2024 12:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	EL KANTIL S.A.S.
EJECUTADO	ÁNGELA PATRICIA VÉLEZ RUEDA y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00129 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DENIEGA NULIDAD - ORDENA OFICIAR - COMISIONA PARA SECUESTRO - CITA ACREEDORES HIPOTECARIOS - REQUIERE PARTE EJECUTANTE - PONE EN CONOCIMIENTO NOTA DEVOLUTIVA

Verificado el trámite, y dado que el apoderado de la parte ejecutada cumplió con la carga procesal impuesta por este despacho remitiendo el memorial contentivo de la solicitud de nulidad al canal digital del procurador judicial de la parte ejecutante, procede esta dependencia judicial a resolver lo pertinente, sin que sea necesario conferir traslado en los términos del inciso 4° del artículo 134 del C.G.P., en tanto, ya obra dentro del expediente pronunciamiento de la parte ejecutante.

En este orden de ideas, por no requerir de la práctica de pruebas se pasó este trámite a despacho, y estando en la oportunidad legal para ello se procede a resolver sobre la nulidad propuesta por la pasiva, partiendo de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del C.G.P., ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad, por consiguiente, no es posible alegar o invocar situaciones diferentes a las allí contempladas que puedan conllevar a la nulidad del proceso. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios

invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

En el presente asunto, si bien el apoderado de la parte ejecutada no indica de manera expresa la causal de nulidad alegada, se deduce de los fundamentos fácticos y de derecho de su petición, que la causal invocada es la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. ...”*

La nulidad alegada por el profesional del derecho que apoderada a los ejecutados y con la cual pretende se retrotraigan todas las actuaciones del presente trámite, se fundamenta en que; i) El día 23 de mayo de la anterior anualidad la sociedad EL KANTIL S.A.S, mediante apoderado interpuso demanda ejecutiva hipotecaria en contra de los Sres. FABIO LEON HENAO GONZALEZ y ANGELA PATRICIA VELEZ RUEDA. ii) El día 07 de junio de esa misma anualidad este despacho inadmitió la demanda concediendo el término de 5 días para subsanarla, exigiendo como uno de los requisitos, indicar la dirección física y electrónica de notificaciones del Sr. FABIO LEON HENAO GONZALEZ, empero, al subsanar solo se informó por la parte demandante la dirección física de este. iii) Cumplidos los requisitos, el despacho libró mandamiento de pago en contra de sus poderdantes, y ordenó que el señor FABIO LEON HENAO GONZALEZ fuere notificado en la dirección física acusada en la demanda, acompañando a dicha notificación el auto que libra mandamiento de pago y los anexos necesarios para cumplir dicho traslado. iv) La parte demandante nunca notificó de ninguna manera a ninguno de sus dos poderdantes, privándolos de su legítimo derecho de defensa para contestar la demanda. v) Cuando es contactado por sus poderdantes para el estudio de la demanda y su representación, advierte que el abogado de la parte demandante envió un correo a la señora ANGELA PATRICIA VELEZ RUEDA notificándole una demanda en su contra, del que se deduce que dicha demanda fue radicada al correo electrónico demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con lo cual se evidencia una mala fe de la parte demandante y una indebida notificación de sus prohijados. vi) El día 27 de julio de 2023 la parte demandante

radica en el despacho documento de transacción firmado por sus poderdantes, en el cual logra evidenciar muchas irregularidades y cláusulas ineficaces como lo son: 1- numeral segundo; se evidencia el cobro excesivo de intereses permitidos legalmente. 2- numeral tercero; la parte demandante establece valores de costas y agencias en derecho, cuyos valores le corresponde al juzgado determinarlos para no incurrir en ilegalidad. 3- numeral séptimo parágrafo segundo; se coacciona a sus representados a que renuncien a su derecho constitucional a la legítima defensa.

Con base en lo anterior, solicita a este despacho declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso desde del auto que libra mandamiento de pago, incluyendo el documento de transacción aportado por la parte demandante, toda vez que carece de validez de notificación por conducta concluyente al no incluir copia de la demanda, sus anexos ni el mandamiento de pago, además no incluye la información pertinente del despacho como lo exige la norma, además de contener estas cláusulas ineficaces y abusivas e incurrir en ilegalidad en cuanto al cobro excesivos de intereses. Adicionalmente, solicita despacho se declare que existe un vicio del consentimiento en el contrato de transacción y se les conceda a sus poderdantes el derecho constitucional a la defensa y oposición frente a lo expuesto en la demanda.

El apoderado de la parte ejecutante por su parte, al descorrer el traslado, solicita a esta dependencia despachar de manera desfavorable el incidente de nulidad propuesto por la contraparte por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

Así las cosas, estudiada la solicitud de nulidad propuesta, para este despacho los argumentos planteados por el incidentista no tienen asidero constitucional ni legal, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

La causal de indebida notificación del demandado o parte que debe ser citada al proceso se funda en la clásica violación al derecho de defensa y procede cuando se juzga a alguien sin su notificación, o cuando esta es defectuosa, trátase de notificación personal, o por aviso, o por emplazamiento, o por conducta concluyente, que son las formas de citar a alguien al proceso.

El juzgamiento en ausencia implica grave infracción a una formalidad esencial del enjuiciamiento, y en este sentido la Corte ha dicho: *“El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predica respecto de las personas que han intervenido como partes en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a éste ... por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad ... consiste siempre y*

exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada ... con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa...” (G.J., tomo CXXIX).

En el caso bajo análisis, como bien lo afirma el apoderado de la parte ejecutada no hay prueba alguna dentro del plenario que dé cuenta de la gestión de notificación por la parte ejecutante a los convocados al proceso y sencillamente no la hay, porque los mismos fueron notificados por conducta concluyente mediante providencia del 11 de agosto de 2023, notificada en estados 129 del 14 de ese mismo mes y año, tal y como se avizora en el archivo 034 del expediente digital, providencia donde advirtió este despacho *“A través de mensaje de datos radicado en el correo de este Despacho el día 27 de julio de la corriente anualidad, el apoderado de la parte ejecutante presenta acuerdo de transacción, celebrado por ese togado con los aquí ejecutados Sres. ÁNGELA PATRICIA VÉLEZ RUEDA y FABIO LEÓN HENAO GONZÁLEZ, mediante el cual, entre otras estipulaciones, acuerdan: (...) En virtud de lo anterior, **y teniendo en cuenta que no reposa dentro del expediente constancia de la notificación efectiva a los ejecutados y que estos manifiestan expresamente conocer del mandamiento de pago librado en este asunto, en escrito que por demás esta autenticado en Notaría; de conformidad lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tienen notificados por conducta concluyente a los Sres. ÁNGELA PATRICIA VÉLEZ RUEDA y FABIO LEÓN HENAO GONZÁLEZ de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, desde la fecha de radicación en este Despacho del acuerdo de transacción al que se ha hecho referencia, esto es, desde el 27 de julio de los corrientes. En este orden de ideas, y con el fin de garantizar el derecho de defensa de los ejecutados se dispone por la secretaría de este Despacho remitir el enlace del expediente digital a los canales digitales informados por estos en el acuerdo de transacción y que corresponden a fabio.henao@gmail.com y apatricia.velez@gmail.com, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.”** Negrilla intencional.*

Así pues, tal y como se dispuso en esa providencia, el día 17 de agosto de 2023, la secretaría de este despacho procedió con la remisión a los canales digitales de los ejecutados del enlace de acceso al expediente digital con el fin de que los mismos pudiesen tener acceso a la totalidad de las piezas procesales necesarias para el surtir legalmente el traslado, de lo cual quedó constancia en el archivo 035. Es del caso aclarar que, en razón de la suspensión del proceso decretada por auto del 25 de agosto de 2023, el término de traslado de la demanda fue igualmente suspendido, siendo reanudado nuevamente a través de auto del 15 de noviembre de esa misma anualidad, sin que dentro de la oportunidad legal se allegase respuesta a la demanda por los convocados al litigio.

Vistas así las cosas, no comprende este despacho la inconformidad esbozada por el apoderado de la pasiva, pues con total independencia de la legalidad o no del acuerdo de transacción suscrito por las partes, que sea dicho de paso, no es objeto de este litigio, en el documento contentivo del mismo que fue presentado personalmente por los ejecutados, Sres. ÁNGELA PATRICIA VÉLEZ RUEDA y FABIO LEÓN HENAO GONZÁLEZ, se manifestó por los mismos conocer del mandamiento de pago librado en esta ejecución y fue en razón de ello que este despacho los tuvo notificados por conducta concluyente, dándoles a conocer, a través de los canales digitales que ellos mismos indicaron, la totalidad del expediente para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

En este orden de ideas, no es de recibo para esta dependencia judicial que aun mediando una notificación legamente efectuada por este despacho y estado probado que los ejecutados tienen en su poder tanto el mandamiento de pago librado en este asunto, como la demanda inicial con sus anexos y la subsanación a la demanda con sus anexos, pretenda alegarse por su apoderado judicial una presunta nulidad basada precisamente en una indebida notificación, bajo argumentos tan exóticos como que la transacción celebrada por las partes no contenía los anexos necesarios para surtir el traslado cuando ello escapa a toda lógica jurídica, pues se confunde por ese togado el acto extraprocesal celebrado por las partes con el fin de dar por terminado este litigio, con la actuación que se dio al interior de este proceso en razón del conocimiento que manifestó la pasiva del mandamiento de pago, como fue la notificación por conducta concluyente, la cual esta revestida de legalidad a la luz de los presupuestos del artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, en lo que corresponde a la solicitud del togado que apodera a la pasiva tendiente a que este despacho deje sin efecto lo actuado en este trámite alegando unos presuntos vicios en el acuerdo de transacción celebrado por las partes en litigio y que dio lugar a la suspensión del proceso en procura de un arreglo extraprocesal, debe indicar este despacho al peticionario en primera medida que sus argumentos no se enmarcan dentro de ninguna de las causales de nulidad taxativamente contempladas en la ley, aunado a que la legalidad o ilegalidad del mentado acuerdo no es objeto de este litigio, pues en ninguna de las providencias dictadas al interior de este proceso este despacho ha impartido aprobación a la aludida transacción, que como ya se indicó solo hizo referencia a un acuerdo extraprocesal que tuvo por objeto dar por terminado anticipadamente este proceso, pero que según las manifestaciones de la parte activa fue incumplido por los deudores.

En consecuencia, luego de efectuados estos planteamientos, se colige que no se ha presentado causal alguna de nulidad en el presente trámite, por lo que se denegará la misma, condenando en costas a los ejecutados Sres. ÁNGELA PATRICIA VÉLEZ RUEDA y FABIO LEÓN HENAO GONZÁLEZ.

De otra parte, y dado que BANCOLOMBIA S.A. emitió respuesta al oficio de embargo Nro. 520 del 30 de noviembre de 2023, indicando no fue posible atender el mismo debido a que no tiene firma del funcionario, ofíciase nuevamente a esa entidad bancaria para que, sin más dilaciones, se sirva dar trámite a la orden de embargo, en tanto el oficio si contiene firma electrónica de la secretaria de este despacho.

Por otro lado, inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 029-12313 de la de la Oficina de Registro de II.PP. de Sopetrán, de propiedad del Sr. FABIO LEÓN HENAO GONZÁLEZ, procédase con el secuestro de este tal y como se ordenó en providencia del 05 de julio de 2023.

En consecuencia, se comisionará para la diligencia de secuestro al Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán – Antioquia, a quien se le informará que tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, conforme al artículo 40 del Código G. del P., entre ellas la de subcomisionar; fijar fecha y hora para la diligencia; designar secuestre y reemplazar al mismo en caso de que no concurra a la diligencia por otro de la lista de auxiliares que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emanado de la sala Administrativa del C. S. de la J.; señalarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, hasta la suma de \$300.000; comunicarle su nombramiento haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado por el Juzgado Comitente, así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Así mismo y de conformidad con lo normado en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., por remisión expresa de la regla 5ª del art. 595 op. cit. el comisionado deberá advertir a los copartícipes que en todo lo relacionado con el bien inmueble deben entenderse con el secuestre.

Ahora bien, advirtiendo esta funcionaria judicial que, en el certificado del Registrador respecto al bien inmueble antes indicado, existe una garantía real

hipotecaria a favor del BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A. anotación Nro. 013 y de la sociedad CRITERIO LEGAL S.A.S., anotación Nro. 015, al tenor de lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., se ordenará citar a dichas sociedades como terceras acreedoras, para que en el término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación personal, si a bien lo tiene, haga valer su crédito sea o no exigible.

En consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que aporte con destino a este expediente copia de los certificados de existencia y representación legal de las acreedoras hipotecarias y proceda con las diligencias tendientes a su notificación personal, conforme a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, póngase en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja respecto al oficio Nro. 519 del 30 de noviembre de 2023, donde se manifiesta que no se procede con el registro del embargo del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-28591 por cuanto el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad planteada por los ejecutados ÁNGELA PATRICIA VÉLEZ RUEDA y FABIO LEÓN HENAO GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los ejecutados las cuales se liquidarán por secretaría. Para que se incluya en dicha liquidación se señala como agencias en derecho la suma de \$1.300.000, de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, art. 5 num. 8 emitido por el C. S. de la J.

TERCERO: OFICIAR a BANCOLOMBIA S.A. para que, sin más dilaciones, se sirva dar trámite a la orden de embargo, en tanto el oficio 520 del 30 de noviembre de 2023 si contiene firma electrónica de la secretaria de este despacho.

CUARTO: COMISIONAR para diligencia de secuestro del bien inmueble 029-12313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, de propiedad del Sr. FABIO LEÓN HENAO GONZÁLEZ, Juez Promiscuo Municipal

de Sopetrán – Antioquia. Líbrese despacho comisorio por la secretaria del despacho y cárguese al expediente digital para el trámite por el apoderado de la parte ejecutante.

QUINTO: CITAR como acreedoras hipotecarias a las sociedades BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A. y CRITERIO LEGAL S.A.S.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que aporte con destino a este expediente copia de los certificados de existencia y representación legal de las acreedoras hipotecarias y proceda con las diligencias tendientes a su notificación personal, conforme a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja respecto al oficio Nro. 519 del 30 de noviembre de 2023, donde se manifiesta que no se procede con el registro del embargo del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-28591 por cuanto el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **028**, el cual se fija virtualmente el día **22 de febrero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979eb79b6199de31b07883149845a602ee8865f945cdb8db8e40b92ecb0704c2**

Documento generado en 21/02/2024 01:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: La Ceja Ant., veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, el término de suspensión del presente proceso venció el día ocho (08) de febrero de los corrientes. En consecuencia, paso a despacho para lo de su cargo.

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LEX ÓPTIMA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.
EJECUTADO	JUAN FERNANDO FLÓREZ GÓMEZ Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00165 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REANUDA PROCESO - DECRETA LEVANTAMIENTO MEDIDAS - REQUIERE PARTES

Verificado el informe secretarial que antecede, y toda vez que se encuentra vencido el término de suspensión solicitado por las partes, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 163 del C.G.P., ordenando la reanudación del presente proceso.

Así mismo, y dado que los ejecutados se tuvieron notificados por conducta concluyente, en la misma providencia en la que se decretó la suspensión del proceso, se pondrá en conocimiento de estos que el término consagrado en el artículo 91 del C.G.P. para solicitar al correo electrónico de este Despacho que corresponde a j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co se le suministre el enlace donde podrá consultar el expediente digital para la posterior contestación de la demanda, comenzará a correr a partir de la notificación por estados del presente auto, vencido el mismo empezará a correr el término de traslado de la demanda.

Ahora bien, a través de memorial del 07 de febrero del año que avanza, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles que hacen parte del presente proceso, al tiempo que manifestó que, el pasado 27 de enero hogaño la parte ejecutada hizo

entrega material de los lotes No. 15 y 16 de la Parcelación "San Antonio Campestre", junto con el cumplimiento de las obras prometidas en el acta de conciliación aportada al proceso y de manera unánime se solicitó el aplazamiento de la escrituración del lote No. 16 hasta el 05 de marzo de 2024, indicando en ese sentido que cuando se produzca la escrituración del lote No. 16, se solicitará la terminación del proceso por cumplimiento de las obligaciones devenidas del acta de conciliación arribada al proceso.

En consecuencia, al encontrarse procedente a la luz de lo normado por el num. 1 del artículo 597 del C.G.P., se accederá al levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los derechos de propiedad que posea el Sr. JUAN FERNANDO FLÓREZ GÓMEZ en el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 020-80544 de la Oficina de Registro de II PP de Rionegro; 001-1042378, 001-1042379 y 001-1042386 de la Oficina de Registro de II PP Medellín-Zona Sur y 017-24895, 017-58593, 017-58594, 017-58595, 017-58596, 017-58621, 017-58619, 017-58578, 017-58592 de la Oficina de Registro de II PP de La Ceja. De igual manera, sobre los derechos de propiedad que posea el Sr. JAVIER IGNACIO FLÓREZ GÓMEZ sobre los bienes inmuebles identificados con el FMI Nro. 001-1042378, 001-1042379 y 001-1042386 de la Oficina de Registro de II PP Medellín-Zona Sur. Asimismo, sobre los derechos de propiedad que posea el Sr. DIEGO ALBERTO FLÓREZ GÓMEZ sobre los bienes inmuebles identificados con el FMI Nro. 020-227336 y 020-227337 de la Oficina de Registro de II PP de Rionegro y 001-1042378, 001-1042379 y 001-1042386 de la Oficina de Registro de II PP Medellín-Zona Sur, para cuyo efecto se librarán oficios por la secretaria de este despacho con destino a esas oficinas registrales para que cancelen la inscripción del embargo, con excepción del FMI Nro. 020-80544 que cuenta con nota devolutiva. Frente a los secuestros de los bienes inmuebles de la Oficina de II.PP. de Rionegro no desplegará esta dependencia ninguna gestión, pues a la fecha no se ha librado despacho comisorio para ese fin. En lo que concierne al secuestro de los demás inmuebles se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que informe las gestiones desplegadas frente a los despachos comisorios Nro. 023 y 024 y en todo caso devuelva los mismos al expediente en el estado en el que se encuentren.

El levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con el FMI Nro. 020-93169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, se efectuó en providencia del 03 de noviembre de 2023.

Finalmente, y dado que se manifiesta por el togado que apodera a la parte ejecutante que están a espera de la escrituración del lote No. 16 hasta el 05 de marzo de 2024 para solicitar la terminación del presente proceso, se requiere a las partes para que se sirvan informar a este despacho si es su voluntad que la presente actuación se suspenda nuevamente hasta dicho momento, pues en caso contrario esta dependencia judicial dará continuidad a las etapas subsiguientes.

Sin lugar a otras consideraciones, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la REANUDACIÓN del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte ejecutada que el término consagrado en el artículo 91 del C.G.P. para solicitar al correo electrónico de este despacho que corresponde a j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co se le suministre el enlace donde podrá consultar el expediente digital, comenzará a correr a partir de la notificación por estados del presente auto, vencido el mismo empezará a correr el término de traslado de la demanda.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los derechos de propiedad que posea el Sr. JUAN FERNANDO FLÓREZ GÓMEZ en el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 020-80544 de la Oficina de Registro de II PP de Rionegro; 001-1042378, 001-1042379 y 001-1042386 de la Oficina de Registro de II PP Medellín-Zona Sur y 017-24895, 017-58593, 017-58594, 017-58595, 017-58596, 017-58621, 017-58619, 017-58578, 017-58592 de la Oficina de Registro de II PP de La Ceja. De igual manera, sobre los derechos de propiedad que posea el Sr. JAVIER IGNACIO FLÓREZ GÓMEZ sobre los bienes inmuebles identificados con el FMI Nro. 001-1042378, 001-1042379 y 001-1042386 de la Oficina de Registro de II PP Medellín-Zona Sur. Asimismo, sobre los derechos de propiedad que posea el Sr. DIEGO ALBERTO FLÓREZ GÓMEZ sobre los bienes inmuebles identificados con el FMI Nro. 020-227336 y 020-227337 de la Oficina de Registro de II PP de Rionegro y 001-1042378, 001-1042379 y 001-1042386 de la Oficina de Registro de II PP Medellín-Zona Sur. Líbrense oficios por la secretaria de este despacho con destino a esas oficinas registrales para que cancelen la inscripción del embargo, con excepción del FMI Nro. 020-80544 que cuenta con nota devolutiva y cárguese al expediente digital para el trámite por las partes. Frente a los secuestros de los bienes inmuebles de la

Oficina de II.PP. de Rionegro no desplegará esta dependencia ninguna gestión, pues a la fecha no se ha librado despacho comisorio para ese fin. En lo que concierne al secuestro de los demás inmuebles se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que informe las gestiones desplegadas frente a los despachos comisorios Nro. 023 y 024 y en todo caso devuelva los mismos al expediente en el estado en el que se encuentren.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que se sirvan informar a este despacho si es su voluntad que la presente actuación se suspenda nuevamente hasta la fecha fijada para la escrituración del Lote Nro. 16, pues en caso contrario esta dependencia judicial dará continuidad a las etapas subsiguientes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce9a1bac63c0e8192a21e09e79934c7dea0e40257c66c18fb7ff860cb526a3f**
Documento generado en 21/02/2024 12:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

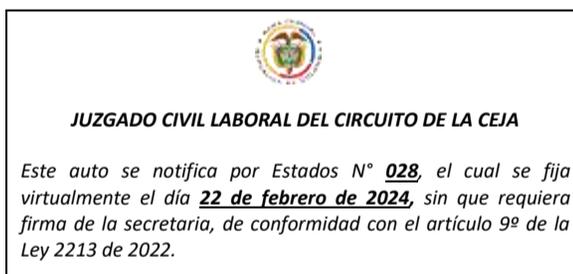
PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	CAROLINA URIBE CEPEDA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00181 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TIENE EN CUENTA ABONO

Conforme al memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante el día 08 de febrero de la corriente anualidad, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta el abono a la obligación Nro. 504119028475 realizado el día 26 de julio de 2023, en la suma de \$9.859.430,64.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4761cb91956fef90b910371cccbe0b0d1e7928a70e509ad32b2ea9af99077303**

Documento generado en 21/02/2024 12:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandada, a través de memorial del 08 de febrero del año que avanza, presentó escrito de contestación a la demanda subsanada, en los términos solicitados en auto que antecede, mismo que fue remitido al canal digital del apoderado de la contraparte. En consecuencia, paso a despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE ARLEY CASTAÑEDA GARCÍA
DEMANDADO	ROSCOGAS S.A E.S.P.
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00277 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DA POR CONTESTADA LA DEMANDA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y encontrando este despacho que la respuesta a la demanda reúne los requisitos consagrados por el artículo 31 del C.P.T y la S.S, se da por contestada la demanda por parte de ROSCOGAS S.A E.S.P.

En este orden de ideas, y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, integrado como se encuentra el contradictorio, se cita a las partes para que concurran a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

Se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este

Despacho a través del siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>.

El enlace a través del cual podrán conectarse a la audiencia será compartido a los correos electrónicos que reposan en el expediente días previos a la celebración de esta.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **028**, el cual se fija virtualmente el día **22 de febrero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedf6c2cd8b69da1a9df2e673b7fea1f276f6019b2fe2a72b26e2f5f4af11439**

Documento generado en 21/02/2024 12:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación contra el auto que denegó el mandamiento de pago. Provea. La Ceja, febrero 21 de 2024.

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LICET MARIA OSORIO MORALES
Demandado	SOSTELI GROUP S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2024 00024 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con los artículos 321 num. 1 y 90 inciso 5 del C.G.P., CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación impetrado contra el auto proferido el día siete (7) de febrero de 2024 que denegó el mandamiento de pago, el que se surtirá ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 90 inciso 5 ídem., la apelación se resuelve de plano, no hay lugar a dar traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 op. cit.

Se ordena el envío electrónico del expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, para el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **28** el cual se fija virtualmente el día 22 de Febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d231cf948bed0961d182fc4aea6badd9e6c420e6d619826049242db6ca7d70**

Documento generado en 21/02/2024 12:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05376 31 12 001 2024-00044-00
SOLICITANTE: C.I. CULTIVOS MIRAMONTE S.A.S
BENEFICIARIO: VICTOR ALFONSO URQUIJO GUTIERREZ
ASUNTO: AUTORIZA CONSIGNACION DE PRESTACIONES
SOCIALES

Se autoriza a la empresa C.I. CULTIVOS MIRAMONTE S.A.S.; consignar las prestaciones sociales del señor:

VICTOR ALFONSO URQUIJO GUTIERREZ identificado con C.C 1.056.773.416, por valor de \$ 5.766.00

En la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad 053762031001.

NOTIFIQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 28, el cual se fija virtualmente el día 22 de febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be0ebe90628d143ed790f66f15fb006a913fab1c34ca9b9afebc995cdedff6c**

Documento generado en 21/02/2024 12:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZ GADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
ACCIONANTE	PORVENIR S.A
ACCIONADO	COUNTRY FLOWERS S.A.S.
RADICADO	05 376 31 12 001 2022- 00326-00
ASUNTO	ORDENA DESARCHIVO - NO DA TRAMITE A SOLICITUD

Teniendo en cuenta la solicitud allegada, se dispone el desarchivo y se remite nuevamente a la memorialista al auto que ordenó el archivo del expediente por contumacia, fechado dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados 96 del veinte (20) de junio de esa misma anualidad, así las cosas, habrá de indicarse a la apoderada que no se dará trámite alguno a la petición formulada, toda vez, que no puede ahora la profesional del derecho tratar de revivir unos términos, cuando el auto que ordenó el archivo del expediente se encuentra debidamente ejecutoriado y bien pudo la parte demandante interponer los recursos de ley en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **28**, el cual se fija virtualmente el día 22 de febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4851fb4c43f4aecc1f573824ca3101d8d91ee9a48fec93246061740f421eb06**

Documento generado en 21/02/2024 12:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>